TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Expediente:
TJA/1ªS/57/2019

Actor:
Instituto de Promoción y Desarrollo Social "PRODES", Asociación Civil, a través de su representante legal [redacted].

Autoridades demandadas:
Directora General y representante legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.[1]

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted]

Contenido

I. Antecedentes.....2
II. Consideraciones Jurídicas.....3
Competencia.....3
Precisión y existencia del acto impugnado.....4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....5
Presunción de legalidad.....6
Temas propuestos.....7
Problemática jurídica para resolver.....8
Análisis de fondo.....8
Consecuencias de la sentencia.....13
III. Parte dispositiva.....16

Cuernavaca, Morelos a diecinueve de febrero del año dos mil veinte.

[1] Denominación correcta.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/57/2019**.

I

I. Antecedentes.

1. INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL "PRODES", ASOCIACIÓN CIVIL, a través de su representante legal [redacted] presentó demanda el 19 de febrero del 2019, la cual fue admitida el 04 de marzo del 2019.

Señaló como autoridad demandada a la:

a) DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS.[2]

Como acto impugnado:

I. Se impugna la resolución del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXPEDIENTE NÚMERO [redacted] emitido por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, del 29 y **notificado el 30 de enero del 2019**.

Como pretensión:

A. La pretensión de mi mandante es la de que ése Órgano Jurisdiccional resuelva tal pretensión legal, en un sentido de Nulidad Lisa y Llana, para que en consecuencia, quede sin efecto la RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE [redacted] EMITIDO POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO

[2] *Ibídem.*

INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, y de esa forma , realice los DOS pagos pendientes para que se finiquite la relación contractual que hoy nos incumbe, en cantidad total de $668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta 00/100 M. N.), pactadas en el instrumento contractual ya citado, puesto que con tal decisión administrativa presuntamente legal, provocó, provoca y provocará daños y perjuicios de difícil e imposible reparación al hoy demandante, por lo que también se pretende que se emita fallo en el sentido del pago de daños y perjuicios en su momento legal oportuno.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplio su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2019 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 04 de julio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso **k)**, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **publicada el 19 de julio de 2017**; porque el acto impugnado es administrativo; se lo atribuye a una autoridad que pertenece al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos[3]; y este organismo que se ubica en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad[4], sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad[5]; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda[6], a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado**:

> **I.** La resolución de fecha 29 de enero de 2019, que pone fin al procedimiento de rescisión administrativa instaurado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en contra del Instituto de Promoción y Desarrollo Social "PRODES", A. C., por medio de la cual determina la rescisión del convenio de colaboración respecto a la prestación de servicios para la

[3] Conforme a lo establecido en los artículos 2 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; y 15 de la Ley de Asistencia Social y Corresponsabilidad Ciudadana para el Estado de Morelos.
[4] Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.
[5] Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.
[6] Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

ejecución de las actividades del subprograma "Comunidad Diferente 2018", celebrado el 04 de julio de 2018, así como su convenio modificatorio del 20 de julio de 2018.

8. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el documento original que exhibió la actora, el cual puede ser consultado en las páginas 171 a 191 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de su existencia en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico ni legítimo del demandante, pues se trata de convenios que fueron rescindidos y terminaron su vigencia; además de que la persona moral "INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL PRODES", A. C., ya que incumplió los compromisos que asumió mediante convenios; aunado a que en el escrito de fecha 08 de enero de 2019, existe una manifestación que acepta tácitamente que ha incumplido con los compromisos convenidos; aunado que el escrito de demanda de la PRODES A.C, fue presentado fuera del termino de quince días hábiles después que se notificó resolución, misma que fue notificada el 30 de enero

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

de 2019 y no obra constancias en autos que la demanda haya sido interpuesta antes del 21 de febrero de 2019, fecha en la que vencía el plazo para presentarla; que, la fracción XVI del precepto 37 citado, en relación con el artículo 4º de la Ley antes citada, la resolución fue emitida conforme a derecho, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que la actora incumplió en diversas ocasiones con lo establecido en los convenios, además de violentar lo establecido en el artículo 77 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

11. Se atenderán posteriormente las causas de improcedencia opuestas por la demandada, en su caso, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.[7]

12. En relación a que la actora no presentó su demanda dentro del plazo de los 15 días hábiles, después que se notificó resolución, misma que fue notificada el 30 de enero de 2019 y no obra constancias en autos que la demanda haya sido interpuesta **antes del 21 de febrero de 2019**, fecha en la que vencía el plazo para presentarla; su manifestación es inoperante, toda vez que de la instrumental de actuaciones se observa, en la página uno vuelta, que **presentó la demanda el día 19 de febrero de 2019.**

13. Hecho el análisis intelectivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7. I.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto

[7] Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.[8]

16. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

17. La parte actora plantea cinco razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:

a. Ataca el citatorio del 29 de enero de 2019 y la cédula de notificación del 30 de enero de 2019 por su indebida fundamentación legal y por vicios propios.

b. La ilegalidad de la resolución impugnada porque su representada no encuadra en lo establecido en el artículo 70 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[8] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

c. Violación a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque dentro del procedimiento administrativo de origen no intervino la unidad jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

d. Violación a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque la resolución no fue emitida dentro del plazo de 15 días hábiles.

e. Que el punto resolutivo tercero se fundó en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada.

f. Que la autoridad demandada no tiene competencia para emitir la resolución impugnada.

g. Que sí solventó las observaciones que le fueron realizadas cuando se le notificó el inicio del procedimiento.

18. Por su parte, la demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son infundadas, insuficientes e inoperantes.

Problemática jurídica para resolver.

19. Consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las razones de impugnación, mismos que se relacionan con violaciones formales.

Análisis de fondo.

20. Es **fundado** lo que manifiesta la actora en su segunda razón de impugnación cuando señala que existe una violación a lo dispuesto por la fracción III del artículo 78 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, porque la resolución no fue emitida dentro del plazo de 15 días hábiles.

21. El artículo 78, fracción III, de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

> *"**Artículo 78.-** Las Dependencias y Entidades podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los Contratos, cuando el Proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:*
> *I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, **para que en un término de cinco días hábiles** exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;*
> *II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;*
> *III. La determinación de dar o no por rescindido el Contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y **comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo**, y*
> *..."*
> (Énfasis añadido)

22. De una interpretación literal tenemos que, las dependencias y entidades podrán, en cualquier momento, rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones. Que el procedimiento que debe llevarse es el siguiente: el procedimiento se inicia a partir de que al proveedor se le comunica por escrito el incumplimiento en que haya incurrido; para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes; que, transcurrido ese plazo de cinco días, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y, que la determinación de dar o no por rescindido

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I, de ese artículo; es decir, **la resolución debe ser emitida y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles posteriores a que transcurra el plazo de cinco días con que cuenta el sujeto a procedimiento para contestar dentro del procedimiento administrativo.**

23. De la instrumental de actuaciones se desprende que la actora contestó el día **08 de enero de 2019**, como se puede constatar en la página 165 del proceso, donde se encuentra el sello de recibido correspondiente.

24. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos[9], establece en sus artículos 5 fracción XI, 6 fracción V, 11 fracción II, 29, 50 y 51, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 5.-** La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:*
>
> *...*
>
> *XI. Dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esta Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables.*
>
> ***ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*
>
> *...*
>
> *V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
>
> *...*
>
> ***ARTÍCULO 11.** - El acto administrativo de carácter individual prescribe de pleno derecho, en los siguientes casos:*
>
> *...*
>
> *II.- En el caso de expiración del plazo;*
>
> ***ARTÍCULO 29.- Los plazos y términos serán perentorios. Una vez concluidos seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.***

---

[9] Por así disponerlo su artículo 16 que textualmente establece: *"**Artículo 16.-** En lo no previsto por esta ley, **serán aplicables supletoriamente en el orden siguiente: la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos,** el Código Civil y el Código Procesal Civil vigentes para el Estado de Morelos."*

ARTÍCULO 50.- Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.

ARTÍCULO 51.- La nulidad absoluta del acto administrativo no impide que produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare su nulidad por la autoridad administrativa. Puede ser invocada por cualquier interesado y no desaparece por confirmación ni prescripción."

(Énfasis añadido)

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

25. De una interpretación literal y armónica tenemos que la administración pública estatal y municipal, en sus relaciones con los particulares, tienen como obligación dictar resolución expresa en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo emitirla dentro del plazo fijado por esa Ley o por los ordenamientos jurídicos aplicables. Que es un elemento de validez del acto administrativo el que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas por esa Ley. Que el acto administrativo de carácter individual **prescribe de pleno derecho en el caso de expiración del plazo**. Que los plazos y términos serán perentorios y, una vez concluidos, seguirá el procedimiento su curso y **se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse**. Que los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por esa Ley. Que la nulidad absoluta del acto administrativo no impide que produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se declare su nulidad por la autoridad administrativa; que esa nulidad puede ser invocada por cualquier interesado y **no desaparece por confirmación ni prescripción**.

26. En la especie, si la actora contestó dentro del procedimiento administrativo de rescisión de contrato el día 08 de enero de 2019, el plazo de 15 días hábiles inició el día 09 de enero de 2019, y **concluyó el día 29 de enero de 2019.**[10]

[10] Siendo hábiles los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de enero de 2019. Son inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de enero de 2019, por ser sábados y domingos.

27. La resolución impugnada fue comunicada al proveedor del servicio el día **30 de enero de 2019**, como consta en la cédula de notificación personal de esa fecha, la cual puede ser consultada en las páginas 171 a 191 del proceso.

28. Sobre esas bases, si los plazos y términos son perentorios y una vez concluidos se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, **el derecho de la demandada para comunicar su resolución precluyó el día 29 de enero de 2019**; por ello, el acto impugnado es **ilegal**, al no haberse notificado en el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 78, fracción III, de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

29. Al respecto es aplicable por analogía la tesis jurisprudencia número 1a./J. 103/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

> ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.***
> *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió* ***el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión;*** *de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:* ***(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un***

pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, ***los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.****"*[11]
(Énfasis añadido)

30. Como condición de refutación[12], no pasa desapercibido que el día 29 de enero de 2019, las demandadas dejaron un citatorio la actora; sin embargo, en esa fecha no le comunicaron a la actora la resolución impugnada, sino solamente le requirieron que estuviera presente el día 30 de enero de 2019, a las 09:30 horas, en su domicilio, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.

Consecuencias de la sentencia.

31. La actora pretende lo señalado en el párrafo **1. A.**

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *"**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...",* se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 29 de enero de 2019, que pone fin al procedimiento de rescisión administrativa instaurado por la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en contra del Instituto de Promoción y Desarrollo Social "PRODES", A. C., por medio de la cual determina la rescisión del convenio de colaboración respecto

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

---

[11] Época: Décima Época. Registro: 2015591. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

[12] *"Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)."* Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.
"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.

a la prestación de servicios para la ejecución de las actividades del subprograma "Comunidad Diferente 2018", celebrado el 04 de julio de 2018, así como su convenio modificatorio del 20 de julio de 2018; toda vez que no fue comunicada esta resolución dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 78, fracción III, de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

34. La actora solicita que con la declaración de nulidad del acto impugnado se realicen los dos pagos pendientes para que se finiquite la relación contractual, por la cantidad total de $668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.), pactados en el instrumento contractual.

35. En el contrato se estipuló en las cláusulas Tercera y Cuarta, el monto que se debía pagar y las parcialidades en que se haría ese pago. Se estableció que el monto es de $1'113,600.00 (un millón ciento trece mil seiscientos pesos 00/100 M. N.); el cual sería pagado en tres parcialidades de: $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), al 40% de avance del objeto de ese contrato; $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), al siguiente 40% de avance del objeto de ese contrato; y $222,720.00 (doscientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M. N.), a la entrega del último 20% de avance objeto de ese convenio; pago que se realizaría a más tardar el día 21 de diciembre de 2018.

36. La actora dijo que el día 16 de agosto de 2018 se le realizó el primer pago por la cantidad de $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.); por lo que le resta que le realicen los dos pagos pendientes que ascienden a la cantidad total de **$668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.)**

37. La autoridad demandada dijo que no procedía su pago porque la actora no había cumplido con el convenio de colaboración respecto a la prestación de servicios para la ejecución de las actividades del subprograma "Comunidad Diferente 2018", celebrado el 04 de julio de 2018, así como su convenio modificatorio del 20 de julio de 2018; **sin embargo**, no demostró su defensa ya que fue declarada la nulidad lisa y llana de su resolución de fecha 29 de enero de 2019.

38. Toda vez que precluyó el plazo que tenía para comunicar la resolución, la demandada perdió su derecho de rescindir el convenio de colaboración respecto a la prestación de servicios para la ejecución de las actividades del subprograma "Comunidad Diferente 2018", celebrado el 04 de julio de 2018, así como su convenio modificatorio del 20 de julio de 2018. En esa resolución rescindían el convenio y su modificación, porque la hoy actora no cumplió en los plazos convenidos; no obstante, como ya se dijo, esa resolución fue declarada nula. De ahí que la autoridad demandada no haya demostrado que la moral actora incumplió con el convenio y su modificación.

39. Por lo tanto, es **procedente** su pago, al haber sido declarada la nulidad de la resolución impugnada. En el contrato se estipuló en las cláusulas Tercera y Cuarta, el monto que se debía pagar y las parcialidades en que se haría ese pago. Se estableció que el monto es de $1'113,600.00 (un millón ciento trece mil seiscientos pesos 00/100 M. N.); el cual sería pagado en tres parcialidades de: $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), al 40% de avance del objeto de ese contrato; $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), al siguiente 40% de avance del objeto de ese contrato; y $222,720.00 (doscientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M. N.), a la entrega del último 20% de avance objeto de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

ese convenio; pago que se realizaría a más tardar el día 21 de diciembre de 2018. Toda vez que el día 16 de agosto de 2018 se le realizó el primer pago por la cantidad de $445,440.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), **se condena** a la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, a realizar los dos pagos pendientes que ascienden a la cantidad total de **$668,160.00 (seiscientos sesenta y ocho mil ciento sesenta pesos 00/100 M. N.)**; debiendo exhibirla ante la Primera Sala de Instrucción, para ser entregada a la actora.

40. No es procedente el pago de daños y perjuicios que demanda la actora, porque no demostró en el proceso que los haya tenido.

41. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

42. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[13]

III

III. Parte dispositiva.

43. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

[13] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[14]; magistrado [redacted], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [redacted] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [redacted], titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[15]; ante la licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

[14] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[15] *Ibídem.*

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/57/2019,** relativo al juicio administrativo promovido por el INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO SOCIAL "PRODES", ASOCIACIÓN CIVIL, a través de su representante legal [redacted], en contra de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del día diecinueve de febrero del año dos mil veinte. Conste.

[redacted]